



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00519** 00

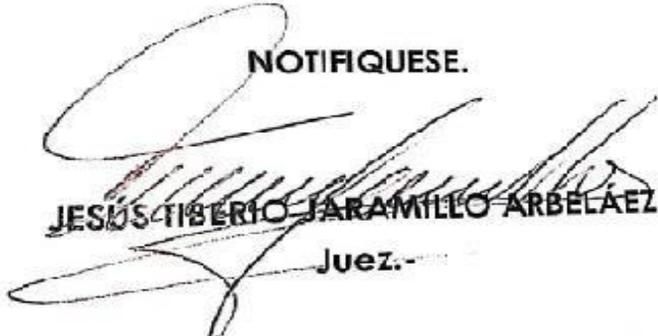
Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

1. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se deberá remitir al demandado, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejo y entrega o acuse de recibido automatizado o expreso.
2. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación, por lo tanto, allegará las evidencias correspondientes.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho MARÍA ANDREA ALZATE OROZCO para actuar en representación de la demandante Maryuris Elvira Rodríguez Bedoya en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.